

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DISTRITO CAPITAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Miércoles 23 de Marzo de 1938

NUMERO 7749



## CONTENIDO

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### SECCION PRIMERA

Resolución 18, de 18 de marzo, por la cual se otorga libertad condicional solicitada por Isabel Espinosa, reo del delito de hurto.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 31, de 18 de marzo, por el cual se nombran a Dionisio Quintero, Portero de la Sección de Ingresos, en reemplazo de Miguel Mejía.

#### SECCION PRIMERA

Resolución 20, de 14 de marzo, por la cual se concede permiso a la Cia. Cármen, S. A., para que puedan trasladar licores de Panamá a Colón.

Resolución 22, de 12 de marzo, por la cual se concede a Oswald Chapman, permiso para importar seis cajas.

Resolución 23, de 17 de marzo, por la cual se concede a J. van der Hulst & Co., permiso para importar uno parámetros.

Resolución 24, de 18 de marzo, por la cual se confirma Resolución de la Sección de Ingresos, por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de las bodegas de oro.

#### SECCION SEGUNDA

Resolución 317, de 18 de marzo, por la cual se accede a petición de Woodworth Campbell, Park Corp., se le dé en arrendamiento un lote de terreno en Nueva Gutiérrez.

Resolución 118, de 18 de marzo, por la cual se concede vacaciones a Alfredo Revollo, Inspector del Muelle Fiscal.

Resolución 119, de 18 de marzo, por la cual se concede a Jacinto García Menéndez, empleado del Depto. de Encuadernaciones Postales, un mes de vacaciones.

Resolución 120, de 18 de marzo, por la cual se conceden vacaciones a

Alfredo Revollo, Inspector Local de Muelle Fiscal.

### SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

#### RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FÁBRICA

Resolución 3401, de 18 de marzo, por la cual se hace saber que se ha registrado una marca de fábrica, a favor de "General Shoe Co. Corporation".

Resolución 3402, de 18 de marzo, por la cual se ha registrado una marca de fábrica, a favor de "International Affiliated Corporation".

#### Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad

#### Movimiento de las Notarías

#### Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital

#### Avíos y Edictos

#### Servicio de lanchas para Taboga

#### Servicio de Ferry

#### Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Niégase solicitud de libertad a un reo

#### RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 18.—Panamá, Marzo 18 de 1938.

Isabel Espinosa, panameño, mayor de edad, soltero de oficio agricultor, reo del delito de hurto quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Herretera sufriendo su pena de veinte meses y diez días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida el 7 de mayo último, reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Circuito ya mencionado con fecha 12 de abril anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña los documentos pertinentes, pero es del caso observar que el delito cometido por Espinosa consiste en hurto de ganado mayor y al respecto el ordinal segundo de la disposición legal aludida encierra prohibición terminante que dice:

"No puede concederse la libertad condicional a los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor o menor."

En observancia de la disposición transcrita,

#### SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMANA.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Nombran Portero en la Sección de Ingresos.

#### DECRETO NUMERO 34 DE 1938

(DE 18 DE MARZO)

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Nombra al señor Dionisio Quintero, Portero de la Sección de Ingresos, en reemplazo del señor Miguel Mejía, cuyo nombramiento se declara insubstancial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Se concede permiso para trasladar licores de Panamá a Colón.

#### RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 70.—Panamá 14 de Marzo de 1938.

#### RESOLUCION

Concedese permiso a Compañía Fábrica, S. A., para

que pueda trasladar del Almacén Oficial de Depósito de Panamá al de Colón, lo siguiente:

Veinte (20) cajas de Ginebra "Gordon Dry".

Dése cuenta de lo anterior a los Jefes de los Almacenes de Depósito de Panamá y Colón y a los Inspectores de Puerto de esas mismas ciudades.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

ra que importen al país y para los fines indicado, los náu-

cóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Autorízase la importación de ácido acético y narcóticos.

#### RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá Marzo 12 de 1938.

Concédeose permiso al señor Oswald Chapman, dueño de la Farmacia Chapman y Cia. Ltda., para que pueda importar de la casa Mallinckrodt Chemical Works, de Nueva York, diez garrafones de cuarenta libras cada uno de Ácido Acético químicamente puro.

Queda entendido que el ácido en cuestión no ha sido pedido todavía, de lo contrario se considerará ilegal su importación.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

#### RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Rambo de Narcóticos.—Resolución número 73.—Panamá, Marzo 17 de 1938.

Los señores Johan v. d. Hans & Co., propietarios de la "Farmacia Inglesa", establecida en la ciudad de Panamá piden, por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar la la casa Carlo Erba, de Milán, Italia y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Veinticinco cajas por diez ampollas cada una de clorhidrato de Morfina, a la dosificación de 15 miligramos por cada ampolla, haciendo un total de 250 ampollas con 15 gramos 75 centigramos de Morfina Clorhidrato.

Veinticinco gramos morfina Sulfato en Polvo.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expedir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

#### SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 123 de 1938 y además disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores Johan v. d. Hans R. & Co. permiso pa-

### Se ordena el comiso definitivo de las barras de oro importadas de contrabando.

#### RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 74.—Panamá, Marzo 18 de 1938.

Ha subido a esta Superioridad en apelación la Resolución N° 1 de 1938, dictada por órgano de la Sección de Ingresos y cuyo texto es el siguiente:

“El 3 del mes de Enero en curso al registrar el Inspector de Aduanas del Muelle 6 de Cristóbal los equipajes de Emilio Ochoa y Ochoa y de Gabriel Marcos Villalongo, de nacionalidad cubana, que acababan de desembarcar del vapor “Cefalo” con procedencia de la Habana, encontró una cantidad considerable de oro, que juzgó conveniente prender y remitir al Capitán del Puerto de Panamá, punto de destino de los dos viajeros.

“Al tener conocimiento de lo ocurrido, la Policía Nacional, como medida de precaución, ordenó detener a Ochoa y Villalongo, inició una investigación con el objeto de averiguar la procedencia del oro y remitió las diligencias a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su tramitación legal.

“Este Despacho, al que corresponde conocer del caso en primera instancia, después de indagar a los detenidos y a pesar de las numerosas contradicciones que contiene el informe levantado por la Policía y las declaraciones rendidas ante el suscrito, ha pedido llegar a establecer los siguientes hechos: el 1º del presente mes Ochoa y Villalongo, recibieron al efecto por terceras personas que según lo han aseverado puede ser el representante del Banco Núñez de la Habana o Juan Hidalgo, comerciante del mismo lugar, se embarcaron rumbo a Panamá, trayendo 30 barras de oro y burlando las disposiciones cubanas que prohíben la exportación de ese metal.

“A su llegada a Panamá Ochoa y su compañero se propusieron reenbarcar las barras de oro hacia los Estados Unidos con el fin de venderlas a la casa de Moneda de Filadelfia, lo que no pudieron efectuar debido a la oportuna intervención de nuestras autoridades.

“Para determinar la responsabilidad en que han ocurrido los detenidos, precisa adelantar algunas consideraciones acerca de las formalidades legales que deben llenar los importadores. Las mercaderías pueden entrar al territorio panameño:

“a) mediante una declaración de aduana a la cual se acompañe la factura debidamente certificada por el representante consular en el lugar de origen.

“b) por paquete o encomienda postal, en cuyo caso no es obligatoria la declaración ante el Cónsul y

"c) como equipaje o efectos personales de los pasajeros.

"En qué categoría debe incluirse la introducción que trataron de hacer Ochoa y Villalongo?

Venmos:

"Es obvio que no puede aceptarse como encomienda o paquete traído por los correos; tampoco puede tratarse de equipaje que la Ley 69 de 1934 define como sigue: "Los objetos que un viajero trae consigo para su uso personal en el mismo buque en que llegue, tales como ropa, calzado, joyas o adornos corrientes, los instrumentos de su profesión u oficio, pero en ningún caso artículos de comercio".

"Eliminados los dos puntos anteriores queda pues el tercero como indicativo de que en este caso han debido de llenarse las formalidades consulares que ya se han descrito y que al no hacerlo así se ha infringido la Ley."

"El Arancel de importación en su original 1843 clasifica al oro como artículo de libre importación, pero el importador debe no obstante cumplir con la obligación de pagar los derechos consulares, servicio de cuyo pago solamente están relevadas las mercaderías que se designan al Gobierno Nacional, a los Municipios, a las Legaciones extranjeras o que gocen de esa gracia mediante contrato, y el Ejecutivo consideró tan necesaria la aplicación de esa medida que dispuso en el Artículo 24 del Decreto 41 de 1925 que el funcionario empleado público que acceda a una exoneración de esos derechos consulares, en contravención de la Ley, será responsable del impuesto. El error económico que señalan algunos; esto es, el hecho de gravar la importación del oro con derechos consulares no existe pues si bien en muchos países se le exime de tal impuesto en cambio se prohíbe su exportación, monopolizando el Estado su posesión y manejo "esterilizándolo", lo que no ocurre en nuestro medio donde dada nuestra peculiar situación queda garantizado el libre ejercicio de las actividades relacionadas con las divisas y el oro físico.

"Las alegaciones de Ochoa para probar que tenía la intención de declarar la importación del oro quedan desvirtuadas con el informe del Inspector Carr de Cristóbal que dice:

"2. Como seguramente este caso será investigado debido a la forma irregular en que llegó el oro, someto a su consideración los hechos siguientes:

"3º Procedí a la inspección del equipaje de los pasajeros que desembarcaron del Cefalú el 4 de Enero entre los cuales se encontraban Marco y Ochoa. Estos dos fueron de los últimos en desembarcar. Tenían cuatro valijas. Cuando di principio a la inspección del equipaje de Marco noté que la primera valija pesaba más de lo que debía. Al preguntarle acerca de su contenido contestó "guayaba", dándome a entender que traía pasta o jalea de esa fruta. Contenía algunas cajas vacías hechas de la madera que se usa para hacer cajas de cigarrillos. Al examinar la valija encontré algunas barras de oro metidas dentro de las fangas de sacos y bolsillos de pantalones. Otras de las valijas contenían también cajas vacías cuyo total de 30 es el mismo que el de las barras de oro que encontré.

"4º Al preguntarle a Marco si tenía factura consular u otros documentos que ampararan la introducción del oro contestó que no porque trajo el oro para reexpedirlo a los Estados Unidos. No obstante me mostró un poder

que le ha conferido J. Hidalgo, de la Habana, ante el Consul Americano de ese puerto. En ese documento se certifica que reside en el Hotel Colón de la ciudad de Panamá. Me entregó también seis ejemplares de una factura consular americana de fecha 1º de Enero de 1937 que no indican ni el lugar de origen ni están firmadas por el Cónsul. Por esa factura se trataba de demostrar que se remitieron por el Correo de Ancón 29 barras de oro de un valor de B. 29.000.00. Al preguntarle acerca de esas facturas contestó únicamente que él las había sacado para otra persona. Como todas las apariencias respecta a ese oro eran las de un contrabando, lo aprehendí, detuve a esos individuos y los llevé junto con su oro al Cuarto de Equipaje. Se pesó la valija con el oro y la pesa indicó 118 libras. Marco me dijo entonces que con gusto pagaría para que un Inspector de Aduana lo acompañara a Panamá con el oro. Le dije que eso no era posible. Entonces manifestó que lo llevaría a la Secretaría de Hacienda y se le informó que lo enviaríamos nosotros.

"5º Despues de una investigación llevada a cabo por Mr. Inversoll y de acuerdo con sus instrucciones se consignó el oro al Capitán del Puerto de Panamá". (fdo.) Elmer E. Carr, Inspector de Aduanas".

"Además ésta es la segunda operación de esta clase que se realiza. La segunda hasta donde sepamos, lo que le da carácter crónico al delito o por lo menos constituye reincidencia agravante. En efecto, Villalongo declara que acompañado de Juan Hidalgo trajo en Noviembre último 15 barras de oro sobre las cuales no cubrió los derechos.

"No puede considerarse que la importación no se perfeccionó por el hecho de haberse aprehendido el oro en el Muelle de Cristóbal, Zona del Canal. Debemos tener presente que Panamá ejerce en el territorio zoneita jurisdicción fiscal que nuestros vecinos reconocen y que cuando el Inspector de Aduanas de la Zona registra el contenido del equipaje de un pasajero lo hace en virtud de delegación de nuestras propias autoridades.

"Por ser de fecha reciente puede citarse una muestra elocuente de ese reconocimiento y de la cooperación que nos brindan los funcionarios americanos: Cogido infraganti por los inspectores del Muelle de Balboa un pasajero en momentos en que introducía clandestinamente unas yardas de tela de lana, se ordenó su detención inmediata; fué llevado ante el Magistrado del Distrito quien le impuso fuerte multa por la infracción y se remitió el paquete a la Capitanía del Puerto de Panamá para su decomiso definitivo, quedando así ratificada la tesis que sostengamos.

"Las barras de oro de Ochoa, en su primera declaración dió como pertenecientes a Juan Hidalgo para después reclamarlos como propios en el afán de excluir de toda responsabilidad a sus compañeros y uno Marco Viñalongo, manifiesta ser del Banco Núñez, fueron elaboradas por malas artes o tratarse de un bien legítimo de una de las personas mencionadas representan para el Recaudador una mercancía de contrabando cuyo decomiso ordena nuestra Ley y ésta de acuerdo con los convenios internacionales y precedentes que se desprenden de la lectura del artículo 370 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado que establece que los objetos que se encuentren en poder de una persona cuya extradición se ha pedido se entregarán en cuanto fueren practicable con arreglo a las leyes del estado que la efectúa...

4  
 "En consideración de todo lo expuesto y fundándose en el artículo 5º de la Ley 80 de 1934 el Jefe de la Sección de Ingresos, RESUELVE: Ordenar el comiso definitivo de las 30 barras de oro a que se refiere estas diligencias. Declarar que de acuerdo con las constancias del sumario ninguno de los funcionarios que han intervenido en este caso tiene derecho a percibir gratificación del Estado".

El señor Antonio Alberto Valdés, con fecha 20 de Enero del presente año, ha presentado a esta Secretaría, en su carácter de defensor de los señores Ochoa y Villalongo, un extenso escrito para sustentar la apelación concedida por providencia de fecha 10 de Enero.

La argumentación del señor Valdés presenta como puntos cardinales para justificar la legalidad de la actuación de sus defendidos en relación con la introducción del oro, los siguientes:

1º Que el oro vino a Panamá "en bond" y "de tránsito", ya que manifestaron sus poseedores que el destino final del mismo era la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos.

2º Que ni el Inspector del Puerto de Panamá ni el Jefe de la Sección de Ingresos son funcionarios competentes, por carecer de jurisdicción, para conocer del presente caso y por lo tanto su actuación es nula.

3º Que no hay base legal alguna para afirmar que existe disposición que prohíba traer oro en barras de tránsito con el equipaje.

4º Que para decretar el comiso de las 30 barras de oro, el Jefe de la Sección de Ingresos ha aplicado erróneamente la disposición contenida en el artículo 5º de la Ley 90 de 1934. Que el oro en barras, en tránsito, no causa derechos de introducción ni ningún otro impuesto, por lo cual no puede aplicársele la disposición legal citada.

Y termina su alegato el señor Valdés en la siguiente forma:

"Basado en los razonamientos y preceptos legales citados, solicito con todo el respeto al Poder Ejecutivo por el digno órgano de Ud. que se REVOQUE la Resolución N° 1 de fecha 10 de Enero en curso, expedida por el Jefe de la Sección de Ingresos; que se liquiden los derechos de exportación de las dichas barras por quien corresponda y se ordene su devolución a mi defendido Ochoa y Ochoa o a quien sus derechos represente para que sigan su destino."

A la primera afirmación del señor Valdés, es decir, a aquella que declara que "el oro vino a Panamá "en bond" y "de tránsito", manifestando sus poseedores que el destino final del mismo era la ciudad de Filadelfia, resulta pertinente aclarar, aunque sea de manera somera, las circunstancias que rodearon la introducción del oro a Panamá.

Frente a las afirmaciones anteriores por parte del señor Valdés no existía la más mínima constancia, la menor prueba tangible de que ese fuera el propósito de los dueños de las treinta barras de oro. Sin factura consular que ampare el embarque, sin declaración escrita alguna que confirmase ese propósito, la primera afirmación de Villalongo ante el Inspector de Aduanas de Cristóbal, señor Carr, fue de que la maleta traía, además de sus efectos personales, pasta de guayabas. La declaración rendida más tarde por los sindicados y que aparece en el informe levantado por la Policía, queda de plano desvirtuada no sólo por la fuerza de los hechos anteriores citados sino porque viene a ser ella una declaración "a posteriori", fraguada bajo la influencia de las circunstancias que ponían al descubierto una actividad completamente ilegal de parte de Ochoa y Villalongo.

Este hecho viene a ser el punto nevrálgico de todo el asunto, puesto que el propósito manifiesto era la introducción clandestina de un artículo con miras a escapar un impuesto a gravamen nacional. La falsa aseveración de Ochoa al Inspector de Aduanas de Cristóbal sobre el contenido de su valija constituye algo así como la clave explicativa de las características irregulares que rodearon la introducción del oro al país, destacándose entre esas características la carencia de factura consular que ampare el embarque.

Precisa aclarar aquí mismo que la sugerión hecha por el señor Valdés de que el oro en barras no constituye "mercadilla", es más que discutible. La encyclopédie jurídica define "mercadilla" en la siguiente forma: "Cualquier género de comercio u otra cosa vendible que se hace objeto de trato o venta para obtener lucro". Aún cuando las cualidades físicas del oro le hacen aparecer, en primer término, como un medio de intercambio o medida de valor, todo eso no le quita al mismo sus características de objeto de comercio y por ende, sujeto a ser considerado, en condiciones como la presente, como mercadería.

La segunda afirmación, es decir, la expresada por el señor Valdés al manifestar que ni el Inspector del Puerto de Panamá ni el Jefe de la Sección de Ingresos son funcionarios competentes, por carecer de jurisdicción para conocer del caso que nos ocupa, está construida sobre una base, asaz deleznable. La actuación del Inspector del Puerto de Panamá fué la de un intermediario entre los oficiales de Aduana de Cristóbal y la Secretaría de Hacienda y Tesoro al disponer aquellos que se remitiera a esta última oficina las 30 barras de oro decomisadas. Con respecto a la actuación del Jefe de la Sección de Ingresos, ella es, desde todo punto de vista, legal. Se trata de la manifiesta evasión del pago de un derecho o gravamen y por lo tanto el Jefe de la Sección de Ingresos, que es el Jefe de los Recaudadores de la República, ha de conocer del caso en primera instancia.

Para sustentar el último punto de su alegato el señor Valdés dice textualmente: "Para decretar el comiso de las 30 barras de oro el Jefe de la Sección de Ingresos ha aplicado erróneamente la disposición contenida en el artículo 5º de la Ley 80 de 1934 que dice textualmente: "Artículo 5º El artículo 8º de la Ley 29 de 1925 quedará así: Siempre que se introduzca o se trate de introducir mercaderías sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el modo que se emplee o trate de emplearse para ello, o que de algún modo se evada o trate evadir al pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercaderías y además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de cien a mil balboas a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fede".

El artículo transcrita es perfectamente claro. El se refiere y expresamente así lo dice su tenor literal, a las disposiciones que rigen sobre la introducción de mercaderías y el pago de los derechos de introducción asimismo".

La frase "los derechos correspondientes", citada en el artículo 5º de la Ley 80 de 1934, se refiere a los derechos

chos de introducción y a los derechos consulares, conjuntamente, desde el momento que sin el pago de ambos, al momento de hacerse la liquidación correspondiente, no podrían considerarse como satisfechas las exigencias legales sobre el particular.

De todo lo anteriormente expresado fácil es inferir q la aplicación del artículo 5º de la Ley 80 de 1934 ha sido hecha correctamente por el señor Jefe de la Sección de Ingresos. En vista de lo cual,

SE RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes la Resolución No 1, de 10 de Enero de 1938, dictada por Órgano de la Sección de Ingresos, cuya parte resolutiva dice así:

"Ordenar el comiso definitivo de las '30 barras de oro a que se refieren estas diligencias;

Declarar que de acuerdo con las constancias del sumario ninguno de los funcionarios que han intervenido en este caso tienen derecho a percibir gratificación del Estado".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se accede a una petición.

RESOLUCION NUMERO 117.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 117.—Panamá, 18 de marzo de 1938.

RESUELTO

En vista de la solicitud dirigida a este Despacho por el señor Woodworth Campbell el día 5 de febrero corrientes de que se le dé en arrendamiento el lote N° 587, ubicado en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, que mide 4.500 metros cuadrados, este Despacho, estimando que ese arrendamiento no causa ningún perjuicio para el Fisco ni a la comunidad, accede a lo pedido y, consecuentemente, ordena que se celebre con el señor Campbell el respectivo contrato de arrendamiento por ocho años, a contar desde la fecha de la aprobación del contrato, el cual será prorrogable por términos iguales a voluntad del contratista, siempre que éste acepte las alteraciones que en el precio del arriendo quiera el Gobierno introducir al final de cada término, y a razón de B. 5.00 por año, pago que hará por anualidades anticipadas.

El lote de terreno, cuyo arriendo se concede, tiene los siguientes linderos: Norte, calle 2<sup>a</sup> Sur de la población; Sur, lote N° 656; Este, Avenida 2<sup>a</sup> y Oeste, lote N° 589.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Dan vacaciones a empleados de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 118.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 118.—Panamá, Marzo 18 de 1938.

RESUELTO

Concédease al señor Alfredo Ocaña V., empleado de la Avaluaduría Oficial de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 9 de Mayo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 119

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 119.—Panamá, Marzo 18 de 1938.

RESUELTO:

Concédease al señor Jacinto Gregorio Merel, empleado del Departamento de Encomiendas Postales de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 1º de Abril.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 120.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 120.—Panamá, Marzo 18 de 1938.

RESUELTO:

Concédease al señor Alfredo Revollo, Inspector Local del Muelle Fiscal, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 793 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Administrador General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

PERMANENTE

Se hace saber a los jefes de las oficinas públicas, que dada la tramitación que tienen las órdenes de los trabajos que ordenan a la Imprenta Nacional, si no vienen con debida anticipación, no seremos responsables de las deficiencias que ocasionen las faltas de tales materiales.

J. A. CASAL,  
Subdirector.

## LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Son registradas varias marcas de fábrica

### RESOLUCION NUMERO 5401

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5401.—Panamá, 11 de marzo de 1938.

Con fecha 18 d. de Octubre de 1937, la sociedad denominada "General Shoe Corporation", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Tennessee, y domiciliada en la ciudad de Nashville, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de marca de fábrica, que usa para amparar y distinguir, en el comercio de zapatos de cuero, de tejido, o de combinaciones de éstos; y calzado en general.

La marca en referencia consiste en la reproducción de un marco de forma especial que contiene, en la parte superior, una faja sobre la cual aparece la palabra distintiva "Jarman", y en la parte inferior las figuras de dos hombres vestidos de traje antiguo en la actitud de saludar, y debajo una cinta en la cual están inscritas las palabras "Friendly Shoe". La marca se aplica a los efectos mismos o en las cajas, envolturas y otros receptáculos, etc., de éstos, como se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

#### SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar en la República de Panamá la sociedad denominada "General Shoe Corporation", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Tennessee, y domiciliada en la ciudad de Nashville, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente. Públicuese.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,  
E. MENDEZ.

### CERTIFICADO NUMERO 5038 de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Marzo 11 de 1938.—Caduca: Marzo 11 de 1948.

J. D. AROSEMANA,  
Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5401, de esta misma fecha, una mar-

ca de fábrica de la General Shoe Corporation, domiciliada en la ciudad de Nashville, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio zapatos de cuero, de tejidos, o de combinaciones de éstos; y calzado en general, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 18 de Octubre de 1937, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7884 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 16 de Noviembre de 1937.

Panamá, Marzo 11 de 1938.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

#### DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca en referencia consiste en la reproducción de un marco de forma especial que contiene, en la parte superior, una faja sobre la cual aparece la palabra distintiva "Jarman", y en la parte inferior las figuras de dos hombres vestidos de traje antiguo en la actitud de saludar, y debajo una cinta en la cual están inscritas las palabras "Friendly Shoe". La marca se aplica a los efectos mismos o en las cajas, envolturas y otros receptáculos, etc., de éstos, como se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin alterar su carácter distintivo.

### RESOLUCION NUMERO 5402

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5402.—Panamá, 11 de Marzo de 1938.

Con fecha 23 de Octubre de 1937, la sociedad denominada "International Affiliated Corporation", debidamente constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la calle número 113 Oeste, calle 18, d. la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparados farmacéuticos, y la descripción particular comprendida en la clase en que se usa es la de un jarabe para la tos, la bronquitis, el asma, la influenza, la tosfrina y el catarrro.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Ramil", y se aplica imprimiéndola sobre marchetas que se adhieren a los envases que contengan el producto, o bañéndola resultar en el vidrio de las botellas, reservándose los dueños el derecho de usarla en cualquier color, tamaño y forma como lo estimen conveniente, sin que por ello se pierda su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

#### SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar en la República de Panamá la sociedad denominada "International Affiliated Corporation", debidamente

7  
**LABOR EN LA COMISION CODIFICADORA  
NACIONAL**

**ACTA**

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora  
el día 12 de Enero de 1938

Con asistencia del Vicepresidente, doctor Darío Vallarino; de los Comisionados, doctores Octavio Fábregas y Roberto Jiménez; y del suscrito Secretario, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora, el día doce de Enero de mil novecientos treinta y ocho, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, faltando con excusa legal el Presidente, doctor Héctor Valdés.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día seis de Octubre último, fue aprobada y firmada sin modificación alguna.

A moción del Dr. Fábregas quedó acordado por unanimidad que la Comisión celebraría sus sesiones en lo sucesivo todos los jueves, a las cuatro y media de la tarde, a partir del jueves veinte de los corrientes, a fin de activar sus labores. Y se aprobó igualmente una proposición por la cual, considerando que no es posible proveer por ahora al empleo de taquígrafo, creado por la Ley 71 de 1934, por no haberse votado en el Presupuesto la partida necesaria para pagar el sueldo correspondiente; y que debido a la falta de ese empleado se hace imposible consignar en las actas una relación bien detallada de las discusiones que se suscitan en el curso de los debates, a fin de que consten por escrito las razones y motivos en que se fundan las proyectadas reformas de los Códigos y leyes vigentes, se dispuso pedir oficialmente al señor Secretario de Gobierno y Justicia que adscriba las funciones de taquígrafo de la Comisión Codificadora a una de las taquígrafas que prestan servicio en la Secretaría a su cargo, o en otra oficina de su dependencia, para suplir la falta de ese empleado, por todo el tiempo que sea necesario.

Seguidamente el Dr. Vallarino, en cumplimiento de lo acordado en la sesión de fecha ocho de septiembre último, presentó el siguiente artículo nuevo, adicional al Capítulo que trata de la nacionalidad de las personas jurídicas:

"Artículo... No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las asociaciones integradas en su totalidad o en su mayor parte por personas naturales extranjeras estarán sujetas a las limitaciones y restricciones que, dentro de los límites permitidos por la Constitución Nacional, les impongan las leyes, en lo relativo a la adquisición y el ejercicio de determinados derechos".

Puesto en discusión dicho artículo, fue modificado por los doctores Fábregas y Jiménez, en los siguientes términos:

"Artículo... No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas jurídicas de las cuales forman parte personas naturales extranjeras, estarán sujetas a las limitaciones y restricciones que, dentro de los límites permitidos por la Constitución Nacional, les impongan las leyes, en lo relativo a la adquisición y el ejercicio de determinados derechos".

Sustentada por sus autores esta modificación, tendiente a dar al artículo en referencia una forma más clara y comprensiva, el Dr. Vallarino se manifestó conforme con ella y, en consecuencia, quedó aprobada y adoptada.

Por ser avanzada la hora, se levantó la sesión.

Por el Presidente.

DARIO VALLARINO.  
Vicepresidente

El Secretario.

Leopoldo Valdés A.

te constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la casa número 113 Oeste, calle 18, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Bajo el número 3039 se expidió el correspondiente certificado.

**CERTIFICADO NUMERO 3039**  
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Marzo 11 de 1938.—Caducará: Marzo 11 de 1948.

J. D. AROSEMANA,  
Presidente de la República de Panamá.

HACK SAHAR.

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo a los demás, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5402, de este mismo fecha, una marca de fábrica de la International Affiliated Corporation, domiciliada en la casa número 113 Oeste, calle 18, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para anunciar y distinguir en el comercio productos farmacéuticos, y la descripción particular comprendidos en la clase en que se usa es la de un jarabe para la tos, la bronquitis, el asma, la influenza, la toserina y el catarral, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 25 de Octubre de 1937, en la forma determinada por la ley y publicada en el número 7064 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 16 de Noviembre de 1937.

Panamá, Marzo 11 de 1938.

J. D. AROSEMANA.  
El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.  
E. MENDEZ.

**DESCRIPCION DE LA MARCA**

La marca consta en la parte superior distintiva "Rami", y se aplica imprimiéndola sobre marbete que se adhiere a los envases que contienen el producto, o haciéndola resaltar en el vidrio de las botellas, reservándose los dueños el derecho de usarla en cualquier color, tamaño y forma, como lo estimen conveniente, sin que por ello se altere su carácter distintivo.

**AVISO PERMANENTE**

No se publicará ningún documento que no venga puesto en linea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

**LA DIRECCION.**

## GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION:  
Sala 11 Oeste N° 2.—Tel. 1044 J. Jefe de la Sección de Ingresos de  
Apariato de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesorería

## SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

## SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00

Valor del número stradado: B. 0.10.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

## RELACION'

de los documentos presentados al Diario del Registro  
Público el día 14 de Marzo de 1938.As. 1991. Escritura N° 98, de 28 de Agosto del año  
pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual el Go-  
bierno Nacional, adjudica gratuitamente a Rubén Du-  
río Pérez y otros, un terreno situado en el Distrito de  
Parita.As. 1992. Escritura N° 192, de ayer de la Notaría  
Segunda de este Circuito, por la cual Sebastiana López  
vda. de Aguilar, vende a Adelaida Ríos un lote de te-  
rreno situado en Naïa.As. 1993. Escritura N° 1, de 2 de Enero de este año,  
ante el Secretario del Consejo Municipal de Antón, por  
la cual ese Municipio otorga título de propiedad a fa-  
vor de Mauro Reyes sobre un terreno en esa población.As. 1994. Contrato de bananos, celebrado en el Dis-  
trito de Alánje, el 5 de Enero de este año, por el cual  
Aureliano Monroy vende todas sus cosechas por cinco  
años a la Chiriquí Land Company.As. 1995. Contrato de bananos celebrado en el Dis-  
trito de Bugaba, el 7 de Enero de este año, por el cual  
Mercedes González vende todas sus cosechas por cinco  
años a la Chiriquí Land Company.As. 1996. Contrato de bananos, celebrado en Buga-  
ba, el 4 de Enero de este año, por el cual Agustín Mu-  
ñoz, vende todas sus cosechas por 5 años a la Chiriquí  
Land Company.As. 1997. Escritura N° 201, de hoy, de la Notaría  
Segunda de este Circuito, por la cual Lam Wing Kee,  
confiere poder general a Chung Cunn ChiAs. 2000. Nota N° 118-B de ayer, del Juez Tercero  
de este Circuito, en la cual comunica dicho funcionario  
que a petición de Julio Quijano, ese Tribunal ha decretado  
secuestro sobre una finca ubicada en Panamá, de  
propiedad de Luis Felipe Ramírez.As. 2001. Escritura N° 238, de 8 de Marzo actual,  
de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual En-  
rique Helshen y Cia. Inc., Isidro Díaz de Jiménez  
venden un terreno a Miguel José Morena.As. 2002. Escritura número 218, de 4 de Febrero último,  
de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se  
protocolizan copias de las actas de las sesiones celebradas  
por los accionistas y directores principales del Club  
Hípico de Panamá, el 31 de Enero de este año.As. 2003. Escritura N° 86, de 4 de Febrero último,  
de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se  
protocolizan copias de las actas de las sesiones celebradas  
por los accionistas y directores principales del Club  
Hípico de Panamá, el 31 de Enero de este año.As. 2004. Escritura N° 153, de 22 de Febrero último,  
de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual el  
Gobierno Nacional y Carmen Ocaña vda. de Ocaña, ce-  
lebran un contrato de compraventa.As. 2005. Escritura N° 105, de 4 de Marzo actual,  
de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el Ex-  
pediente que contiene el título de propiedad de la Com-  
pañía Noriega S. A., expedido por el Juez Primer del  
Círculo de Colón.As. 2006. Escritura N° 194, de 11 de Marzo actual,  
de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se  
constituye la sociedad colectiva de comercio bajo el nom-  
bre de "Rosenthal, Stone y Compañía" en esta ciudad.As. 2007. Escritura N° 43, de 9 de Marzo actual,  
de la Notaría de Chiriquí, por la cual Aristides Romeo  
vende a Emelina González R. de Ortega una finca en  
en David.As. 2008. Diligencia de fianza extendida en esta ciu-  
dad, el 11 de Marzo actual, ante el Juez 5.º de este Cir-  
cuito, por la cual Elisa Elena Pérez, constituye hipote-  
ca a favor de la Nación sobre una finca en esta ciudad,  
para garantizar la excarcelación de Matilde Aguilar.As. 2009. Diligencia de fianza extendida en esta ciu-  
dad, el 10 de Marzo actual, ante el Juez Cuarto del Cir-  
cuito, por la cual Santiago Herrera Coronado constituye  
hipoteca a favor de la Nación para garantizar la ex-  
carcelación de Maximiliano Herrera y Santina.As. 2010. Escritura N° 197, de 11 de Marzo actual,  
de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual, la  
sociedad Julio Anzola S. A., hace una cancelación hipot-  
ecaaria.As. 2011. Escritura N° 249, de 10 de Marzo actual  
de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Vicen-  
cia Castillo de Luna, y otra, celebran un contrato de  
préstamo con garantía hipotecaria.As. 2012. Escritura N° 196, de 11 de Marzo actual,  
de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual la  
Sociedad Enrique Halphen y Cia. Inc., hace una can-  
celación hipotecaria.As. 2013. Matrícula expedida por el Gobernador de  
esta Provincia el 10 de Marzo actual, a favor de la fa-  
milia social de la casa "Federico Wing", domiciliada en  
esta ciudad.As. 2014. Escritura N° 236, de 8 de Marzo actual,  
de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el  
Banco Nacional declara cancelada una hipoteca consti-  
tuida por Guillermo Coluné.As. 2015. Escritura N° 253, de 11 de Marzo actual,  
de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Car-  
los Sierra de Jiménez constituye hipoteca a favor de la  
Sociedad Julio Anzola, S. A., sobre una finca de esta  
ciudad.El Sub-Registrador General de la Propiedad, Encar-  
gado del Despacho.

JOSE T. CALDERON B.

## MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1º Y 2º

## NOTARIA PRIMERA

(Día 22 de Marzo)

N° 287. Por la cual el señor Amado de la Peña vende  
a Luis Antonio Almílategui una finca situada en esta  
ciudad.N° 288. Por la cual el Banco Nacional vende a los  
esposos Frederick Ehrenfried Nehls y Georgie Zeh Nehls  
una finca situada en las sabanas de esta ciudad; los  
compradores y Thy Chase National Bank of the City of  
New York celebran un contrato de préstamo con garan-  
tía hipotecaria.

N° 280. Por la cual el Gobierno Nacional vende al

señor Marco Aurelio Robles un lote de terreno en La Exposición, y el comprador constituye hipoteca a favor del Gobierno Nacional.

Nº 290. Por la cual el señor Gabriel Cohen Henríquez vende a la señora Bienvenida Arosemena un lote de terreno en Las Sabanas y ésta constituye hipoteca a favor del vendedor.

Nº 291. Por la cual la sociedad Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., confiere poder especial al socio Leonardo Villanueva Meyer.

Nº 292. Por la cual la señora Carmen Montes de Oca de Ocariz reune dos fincas de su propiedad, situadas en esta ciudad, y declara mejoras por valor de B. 3.000.00.

Nº 293. Por la cual la señorita Amelia Levy Maduro confiere poder especial al señor Joshua Piza.

Nº 294. Por la cual la sociedad Eisenmann & Elesta levanta un derecho de usufructo y hace una declaración.

Nº 295. Por la cual la sociedad denominada The Panamá Coca Cola Bottling Co. Inc., confiere poder especial al señor Robert Kean Morris.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO OFICIAL

#### *Pago del impuesto de inmuebles de la Provincia de Los Santos*

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes a la Provincia de Los Santos para el año de 1938, se pagarán así:

Del 25 de marzo al 24 de abril de 1938, con descuento de 10%; del 25 de abril al 31 de diciembre del mismo año, a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, 17 de marzo de 1938.

El Sub-Jefe de la Sección de Ingresos,

Demetrio Fernández G.

### BONOS DE CONVERSIÓN 6%

Se avisa al público que en la licitación llevada a cabo en la Contraloría General de la República, el día 28 de Febrero próximo pasado, han sido agraciados los bonos que adelante se detallan.

Después del 1º de Marzo los bonos enumerados no devengarán más intereses y el valor de cada uno de ellos será pagado a su presentación en la Contraloría General de la República de acuerdo con la summa ofrecida.

BONOS DE B. 500.00

0788, 0789, 0790, 0791, 0792, 0793, 0794, 0795, 0796, 0797, 0799, 0800, 0801, 0802, 0803, 0804, 0806, 0808, 0811, 0812, 0813, 0814, 0815, 0816, 0817, 0818, 0820, 0821, 0822, 0823, 0824, 0825, 0826, 0827, 0828, 0830, 0832, 0833, 0834, 0835, 0836, 0837, 0838, 0840, 0841, 0842, 0844, 0845, 1258.

BONOS DE B. 100.00

0172, 0237, 0238, 0798.

BONOS DE B. 20.00

0199, 0230, 2508, 2507, 2508.

El Sub-Contralor,

Federico Boyd.

NOTA. Esta lista sustituye la anterior, por haber sido equivocada.

5 vs.—4

### AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Tole, al público en general

#### HACE SABER

Que en poder del señor Antonio Castillo, varón, mayor de edad, casado, natural de este Distrito, con residencia en Río Espíritu, de esta jurisdicción, portador de la cédula de identidad personal número 15-515, se encuentran depositados el siguiente bien:

Un caballo de color colorado oscuro, como de 6 a 7 años de edad, manejando a lugo nro. X. Este animal se encontraba vagando sin dueño conocido hace más de 4 años por el lugar de "Bojo Hondo de Corra Algarrobo", de esta jurisdicción.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en la vía pública de este Distrito, en el término de treinta días, y copia se le envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea dueño del referido animal haga valer sus derechos en tiempo oportuno, de lo con-

## MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

### NACIMIENTOS

(Día 22 de Marzo)

Luis Enrique Muñoz, Carlos Alberto Quinzada, Carmen Thompson, Elsa Villarreal, Carlos Sarlat, Griselda Jutiniani, José Antonio de la Caridad Chiva, Carlos Antonio Moreno, Ida Argelia Cantoral. Ellas Ricaurte Vilaluz.

### DEFUNCIONES

(Día 22 de Marzo)

Guillermo Enrique Herrera, Laura Maynard, Ana Isabel de Briceño, José Humberto García, Florencio Vizcaino, Susana Chin vda. de Lee, Roberto Elvira.

GACETA OFICIAL, MIERCOLES 23 DE MARZO DE 1938

10

trario será puesto en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Tolé, 4 de Marzo de 1938.

El Alcalde,

El Secretario,

18-18

JUAN M. CASTELLON.

Julian Murgas.

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Amalio Vargas, portador de la cédula de identidad personal número 52, se encuentra una vaca amarilla zarda, de tercera buena, depositada una vaca amarilla zarda, de tercera buena, despuntando el cache derecho y la oreja izquierda, marcada a fuego así: en el lado derecho: anca SI; costillar A d; en la paleta y en el lado izquierdo: en el anca: IS y en la paleta AB; con un ternero color negro, como de ocho meses, despuntadas las orejas, que venían pasando en el lugar de El Zarzuila, jurisdicción de este Distrito, hace como cinco años, sin conocérsele dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1800 y 1801 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de treinta días y copia se le envía al señor Secretario de Gobernación y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea dueño de los referidos animales, haga valer sus derechos en tiempo oportuno; de lo contrario serán puestos en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Calobre, Marzo 7 de 1938.

El Alcalde,

El Secretario,

14-14

E. TEJADA.

J. Eduardo Rico P.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en el Distrito de Panamá

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1938, del Distrito de Panamá, se pagarán así:

Del 19 de Febrero al 2 de Marzo de 1938, con descuento de 10%; del 3 de Marzo al 30 de Abril, a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la Ley.

Panamá, 22 de Enero de 1938.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

Abri 30.

AVISO OFICIAL

A más tardar el día 30 de Marzo de este año, todas las personas naturales y jurídicas, cuyas entradas líquidas excedan de Bs. 50.00, como promedio mensual, enviarán al Despacho de la Sección de Ingresos, declaración jurada de rentas, contentivo de los ingresos brutos, gastos deducibles y saldos líquidos obtenidos durante el año de 1937. Por razón de embargo, negocios, profesión u oficio, o como producto de bienes muebles o inmuebles, crédito hipotecario, o de acciones, cuentas de participación en compañías civiles y mercantiles, o de pensiones o rentas de cualquier otra naturaleza.

A la declaración jurada de rentas, acompañarán los detalles necesarios que acrediten las partidas en ellas incluidas.

Los establecimientos comerciales enviarán el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, debidamente refrendado por un auditor público autorizado.

Los establecimientos comerciales que llevan su contabilidad en un período fiscal diferente al año corriente, enviarán su declaración dos meses después de haber cerrado sus libros de contabilidad.

La abstención en el cumplimiento de este deber dará motivo a estimar de oficio las entradas líquidas de tales personas.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

Enero 14.—Abril 30.

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE LA PROVINCIA DE HERRERA

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1938, de la Provincia de Herrera, se pagarán así:

Del 1º al 31 de marzo de 1938, con descuento de 10%; del 1º de abril al 31 de diciembre, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad los recibos a que se refiere este aviso, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, 17 de Febrero de 1938.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

AVISO OFICIAL

Pago de los impuestos sobre inmuebles en la Provincia de Colón

El impuesto sobre inmuebles, correspondiente al primer cuatrimestre de 1938, de la ciudad de Colón, se pagará así:

Del 20 de Enero al 19 de Febrero de 1938, con descuento de 10%; del 20 de Febrero al 30 de Abril, a la par. Y después de esa fecha, con el recargo que establece la Ley.

En los distritos de Chagres, Donoso, Portobelo, Santa Isabel y el Corregimiento del Distrito de Colón, se efectuará dentro de los siguientes términos:

Del 25 de Enero al 28 de Febrero de 1938, con descuento de 10%; del 1º de Marzo al 31 de Diciembre del mismo año, a la par, y de allí en adelante con el recargo que la Ley señala.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, 13 de Enero de 1938.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

Abri 30

AVISO DE LICITACION

Para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel Pública de la ciudad de Colón.

Desde el día 15 del presente mes, hasta el 15 del mes de Abril próximo venturo, al momento en que el reloj de la oficina suene la primera campanada de las diez de la mañana, se recibirán en el despacho de la Gobernación de Colón y sus dependencias, a base de treinta centavos de balboa (B. 0.30) por ración diaria a cada preso.

Cada proponente deberá acompañar a su propuesta, constancia de haber consignado en la Agencia del Banco Nacional de Colón, la cantidad de cincuenta balboas (B. 50.00) como fianza de quiebra, para ser admitido en la licitación, sin perjuicio de que al resultar favorecido otorgue fianza hipotecaria, prendaria o depósito en dinero efectivo, a satisfacción de la Gobernación, para responder de las obligaciones que contraiga ante el Gobierno. Pueden consultarse el pliego de especificaciones y demás pormenores, durante las horas hábiles del día, en la Secretaría de la Gobernación.

Cuando suene la primera campanada de las once de la mañana del día quince de Abril del corriente año, se abrirán los pliegos presentados, para oír pujas y repujas sobre las propuestas más ventajosa para los intereses del Gobierno, o se desecharán todas, si así se estimare conveniente hacerlo. La adjudicación del remate será provisional, y el contrato respectivo requiere, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

Colón, Marzo 15 de 1938.  
El Gobernador de la Provincia,

INOCENCIO GALINDO JR.

Pliego de Especificaciones para el Contrato de Suministro de Alimentos a los Presos de la Cárcel Pública de Colón y sus Dependencias.

1º El Contratista se comprometerá a suministrar alimentos a los presos, en la siguiente forma:

a) Desayuno.—La ración diaria diaria que se dará a cada preso consistirá en lo siguiente: una taza de café con leche o te con leche, endulzada con azúcar, acompañada con un pan de trigo de cuatro onzas y un banano u otra fruta, todo lo cual será servido de seis a siete de la mañana.

b) Almuerzo.—Consistirá en un plato de sancocho con carne fresca, huesos, verduras, tales como yuca, ñame, otoe, papas, etc., o un plato de sopa de verduras a la usanza del país, todo debidamente condimentado; un plato de arroz con manteca de cerdo o aceite y un plato de carne guisada. Los domingos y jueves se servirá a cada preso, un plato de macarrones y otro de postre. Este almuerzo será servido de once a doce del día.

c) Cena.—Consistirá en un plato de sopas variadas, ya sean de ñame, plátanos, frijoles o pastas, con jugo de huesos frescos; un plato de carne guisada; un plato de yuca o papas guisadas, o arroz con frijoles, alternativamente, y siempre con un pan de trigo de cuatro onzas. Se servirá de cinco a seis de la tarde.

2º El Contratista se comprometerá a transportar a la Cárcel Pública o a sus dependencias, los alimentos destinados a los presos, por su cuenta y riesgo. Cuando se trate de presos que estén trabajando en obras públicas, fuera de la ciudad, el contratista puede suministrar los alimentos crudos en cantidad suficiente, pero será de su cuenta el transporte de ellos.

3º Serán de cuenta del Contratista el combustible, comsumiento de alimentos, cocineros, ayudantes y demás empleados necesarios para el servicio.

4º El Alcalde de la Cárcel o el empleado que haga sus veces, dará por escrito al Contratista, de cinco a siete de la mañana, el dato de raciones diarias que fueron necesarias, por medio de una lista que dicho empleado deberá autenticar, y que servirá al Contratista como comprobante al presentar sus cuentas cada diez días.

5º El Gobierno suministrará al Contratista, a título de préstamo las vasijas y utensilios de la Cárcel Pública,

si las hubiere; pero éste se obliga responder de las que se deterioraren o dañaren, mientras se encuentren en su poder o bajo su responsabilidad, para lo cual se le entregarán bajo inventario.

6º Las cuentas que presente el Contratista por las raciones suministradas en cada década, deberán ser visadas por el Alcalde de la Cárcel y registradas en la Gobernación de la Provincia, para lo cual se acompañarán los comprobantes de que corresponden a la suma total de raciones suministradas diariamente.

7º Los alimentos, en cuanto a su calidad y cantidad, de acuerdo con estas especificaciones, estarán sujetos a la inspección o vigilancia del Alcalde de la Cárcel o del empleado que la Gobernación designe para el efecto, y uno u otro oírán las quejas que los presos hagan, teniendo la obligación de dar aviso de ellas a la Gobernación cada diez días.

8º La falta de cumplimiento del contrato por parte del Contratista, en cualquiera de sus cláusulas, traerá como consecuencia su rescisión, administrativamente, por parte del Gobierno, sin derecho a reclamo por parte del Contratista, quien se hará acreedor además, a una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), que se fija como pena, conforme al artículo 1039 del Código Civil.

9º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista la suma de ..... centésimos de balboa por cada ración diaria que suministre a los presos, en las condiciones ya enumeradas y siempre que se haya dado fiel cumplimiento a ellas.

10º Las cuentas respectivas serán pagadas al Contratista cada diez días, siempre que ellas estén debidamente formuladas, comprobadas y con las debidas visaciones.

11º La duración del presente contrato será de un año, a partir de la fecha de su aprobación, pudiendo cancelarse mediante un aviso dado por cualquiera de las partes, con treinta días de anticipación.

12º El Contratista garantizará el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae, mediante una fianza de Quinientos balboas (B. 500.00), que podrá ser prendaria, hipotecaria o en efectivo, a satisfacción de la Gobernación de la Provincia, la cual se reserva el derecho de fijar la forma en que deba constituirse.

13º El contrato respectivo necesita, para su validez, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

AVISO DE REMATE

Que en el Juicio Ejecutivo seguido por The Chase National Bank of the City of New York, Sucursal de Panamá, contra el señor Santiago Ernesto Duque, se ha señalado el día ocho (8) de abril próximo para que entre las horas legales tenga lugar en este Tribunal el remate de las acciones de propiedad del ejecutado embargadas en este juicio, las cuales se expresan a continuación:

a) Acciones de la Compañía Unida de Duque S. A.

Valor comercial de cada acción: B. 200.00.

Valor de las cinco (5) acciones embargadas. B. 1.000.00

b) Acciones comunes del Club para Carreras de Puros S. A.

Valor comercial de cada acción: B. 50.00.

Valor de las dos (2) acciones embargadas. B. 100.00

c) Acciones de The Star and Herald Co.

Valor comercial de cada acción: B. 200.00

Valor de las diecisiete acciones embargadas B. 3.400.00

R. 4.500.00

Total: Servirá de base para la subasta el valor asignado a

dichas, acciones y arriba expresado, y será oferta admitida la que cubra las dos terceras (2/3) partes de dicha suma.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938)

Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá,

J. A. Pretell.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Benjamín Guajardo, por medio de apoderado ha pedido que se le declare dueño de una casa que, según afirma, ha construido a sus expensas en terreno ajeno y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de concreto, de un solo piso y techo de tejas, construida sobre la mitad del lote número veintidós (22) de la manzana treinta (30) del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Casa que limita por el Norte, con la otra mitad del lote número 22; Sur, la calle Díaz (10'); Este, el lote número 23; y Oeste, el lote número 21, de la manzana 30, y que mide veinte (20) metros con cuarenta y cinco (45) centímetros de fondo, por diez (10) metros con treinta y cinco (35) centímetros de frente, las cuales medidas dan una extensión superficial de doscientos once metros cuadrados con seis mil quinientos setenta y cinco centímetros cuadrados (211 m<sup>2</sup>. 6575 cm<sup>2</sup>).

En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles que se contarán desde hoy, diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos treinta y siete (1937), y dentro del cual podrán los interesados presentarse a hacer valer sus derechos. Copia de este edicto se han entregado a la parte interesada para su publicación en la forma ordenada por la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

C. A. Vaccaro L.

#### EDICTO EMPLASATORIO N° 1

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro y su Secretario, al público en general,

HACEN SABER:

En las sumarias seguidas en averiguación del responsable del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor José Morales Solano, se ha dictado la providencia que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito: Bocas del Toro, veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete".

Por cuánto el señor Teniente de la Policía de esta Sección ha informado a este tribunal en oficio N° 668 de fecha veinticuatro del presente mes, que no ha podido localizar al sindicado de Violación Carnal, José María Campos; el suscrito Juez teniendo en cuenta lo prece-

tido en el artículo 2339 del Código Judicial, emplaza al sindicado José María Campos para que en el término de treinta días, comparezca a este tribunal advirtiéndole que no hacerlo así, será declarado absidente con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Fíjese el edicto correspondiente en la secretaría de este Tribunal y publíquese en la GACETA OFICIAL por cinco días.

Notifíquese.—El Juez, Alejandro Ramos.—El Secretario, L. G. Cruz.

Por tanto, sirvo el presente edicto de emplazamiento a José María Campos, de generales no conocidas y quien fué vecino del Corregimiento de Zetina, comprensión de este Circuito, como sindicado del delito de Violación Carnal, a quien se ordena comparezca al despacho de este tribunal, dentro del término de treinta días (30) contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL para la práctica de las diligencias relacionadas con el delito que se le inputa.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien a la autoridad más cercana el paradero del emplazado, su pena de ser juzgados como encubridores del delito que se investiga, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptuarán de este mandato los enumerados en el artículo 2008 del Código Judicial, requiriéndose las autoridades tanto del orden político o judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el término fijado no se presentare al tribunal, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, siguiéndose la causa sin su intervención.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los seis días del mes de Diciembre, de mil novecientos treinta y siete, ordenándose se fije este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de cinco días y se remita copia del mismo a la GACETA OFICIAL para que sea publicado por cinco veces.

El Juez

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente edicto, emplaza a Carlos Payodi, italiano, mayor de edad, de domicilio ignorado, para que comparezca a estar en derecho en la acción de juicioimiento que en su contra ha instaurado el señor Florencio Arosemena F., en su carácter de apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Se le advierte al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, la acción se seguirá con un defensor de ausente que le nombrará el Tribunal.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación en los términos exigidos por la ley.

Dado en la Ciudad de Colón, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

JOSE A. REINA.

El Secretario,

J. Estrada P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, segundo suplente y su Secretario, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Angel Castillo Vargas, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Segundo suplente.—Penonomé, Febrero veintidós de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos: . . . . .

"Por lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé en su calidad de segundo suplente, por razones de impedimento del principal y del primer suplente, administrando justicia en nombre de la República plenamente, y por autoridad de la ley, DECLARA ABIERTA LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ ANGEL CASTILLO VARGAS, desde el día cuatro de Enero último, en que consta ocurrió su defunción; y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Juan Esteban y Emilio Castillo Vargas, de generales explicadas, en su calidad de hermanos legítimos.

"Emplácese por dicto a los que se consideren con derecho a la sucesión, y publíquese conforme lo dispone la ley. Notifíquese y cópíese. Gregorio Conte, Juez segundo suplente.—Arturo Pérez A. Sio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal por el término de treinta (30) días, y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación, en Penonomé, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez, segundo suplente.

GREGORIO CONTE

El Secretario.

Arturo Pérez A.

EDICTO NUMERO 246

El Administrador de Tierras de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor M. de J. Jaén G., como apoderado de Azael Gómez ha presentado en este despacho una solicitud que dice: Señor Administrador Provincial de Tierras.

Para Azael Gómez, de quien soy apoderado, solicito la expedición de título de propiedad, a que tiene derecho por compra, de un globo de terreno que posee en "El Exquisito", de cincuenta y nueve hectáreas y fracción, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Téraba a Concepción; Sur, propiedad de Domingo Miranda, Santos Flores y Lino Concepción; Este, predio de Albino Gutiérrez y Santos Flores; Oeste, terreno de Eliseo Miranda, Leopoldo Zapata y Nicasio Lezcano.

Como fundamento de esta solicitud acompaña los documentos requeridos por la Ley, y el poder que acredita mi personería.—David, Diciembre 28 de 1931.—fdo. M. de J. Jaén G.

Y para que sirva de formal notificación se fijan edictos en este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, por treinta días, y se entregan copias al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL y en un periódico de la localidad, como lo manda la Ley.

El Administrador.

M. de J. JAÉN G.

El Secretario.

S. Anguita D.

EDICTO

El Alcalde Municipal del distrito de Boquerón al público.

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Ramón Espinosa de esta vecindad se encuentra depositado un perro de color blanco, marcado a fuego así: (F). Este animal se encontraba vagando sin dueño conocido hace varios meses por el barrio de Cerro Cabuya y dentro del cerco del denunciante en esta jurisdicción.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de treinta días y copia se le envía al Sr. Señor Jefe de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial para que todo el que se crea dueño del referido animal haga valer sus derechos en tiempo oportuno, de lo contrario será puesto en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquerón 10 de marzo de 1938.

El Alcalde

José MORENO.

El Secretario.

Antonio Ruiz.

EDICTO NUMERO 22

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud que a la letra dice: "Señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, Encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques. E. S. D. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 53 de 1928, subrogatoria del artículo 161 del Código Fiscal, vengo yo, Matilde Cárdenas, varón, mayor de edad, agricultor, sin tierras por ningún título, padre de familia, residente en el caserío del Guisiamo, jurisdicción del Distrito de Los Santos, de tránsito por esta ciudad, y con cédula de identidad personal número 35-889, solicito para mí, para mi hijo mayor Celestino Cárdenas y para mi menor hijo, David del mismo apellido, el primero con cédula de identidad personal número 35-889, la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito del lote de terreno denominado "Las Zafagás" con el cual nombre seguiremos distinguéndolo, situado en la jurisdicción del Distrito de Los Santos, de una superficie de veinte hectáreas (20 Ht.), cercado con alambre de púas y cultivado en parte con pasto artificial y caña de azúcar y la demás parte sin cercas y sin cultivos comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Eleuterio Nieto; Sur, cerco del petecionario; Este, terreno de María Pío Pérez y camino de Macaracas; y Oeste, cerro de La Zafaga y terrenos de Eleuterio Nieto. No contiene minas, yacimientos, mandaderas de tinte ni de construcción, ni reconoce servidumbre de ninguna clase, siendo desde luego de los adjudicables según la Ley. La adjudicación la solicito pro indiviso y en la forma siguiente: Diez hectáreas para el suscrito, en mi carácter de padre de familia, y cinco para cada uno de mis hijos nombrados Celestino y David Cárdenas. Acompaño a esta solicitud dos ejemplares del plano del terreno descrito levantado por el Agrimensor señor Efraín García Correa, debidamente aprobado por el Agrimensor General, como también acompaña el informe relativo al plano mencionado ratificado bajo juramento ante el señor Juez Primero del Circuito de Herrera. La licencia para medir el terreno aludido se en-

cuenta en la Secretaría del Despacho de Tierras a su cargo. Para comprobar el derecho que me asiste a mí y a mis hijos ya nombrados, presento como testigos a los señores Gumercindo Vega y Evangelina González, mayores de edad y vecinos del lugar de mi residencia a quienes interrogaré sobre los siguientes puntos: 1º Sobre conocimiento y generales de la ley para conmigo y mis hijos Celestino y David Cárdenas, 2º Si conocen con toda perfección por haberlo recorrido el globo de terreno denominado "Las Zafagás", ubicado en el lugar de ese nombre en el Distrito de Los Santos, y que tiene una extensión superficialia de veinte hectáreas (20 Hts.) comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Eleuterio Nieto; Sur, cerca del potriconal; Este, terreno de María Pío Pérez y camino de Maracacas, y Oeste, cerro de La Zafaga y terreno de Eleuterio Nieto; y 3º Si saben que dicho terreno no contiene minas, yacimientos, madera de tinte ni de construcción, ni reconocen servidumbre de ninguna clase, no estando comprendido en ninguna de las prohibiciones establecidas por la Ley, y 4º Si les consta que estoy consagrado a la agricultura con mis hijos y que no poseo tierras por ningún título. Las Tablas, Febrero 2 de 1938. Rogado por Matilde Cárdenas que no sabe firmar. (fdo.) M. S. Moreno B."

Las Tablas, 2 de Marzo de 1938.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques  
JUAN B. BRANDAO  
El Secretario de Tierras y Bosques,  
Manuel Isidro López.

#### EDICTO NUMERO 24

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

##### HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud que a la letra dice: Señor Gobernador Administrador Provincial de Tierras. Yo, Pindaro Branda, con cédula de identidad personal número 34-13, natural y vecino de este Distrito, en uso del poder que para ello me ha conferido, pido que se le expida título de plena propiedad, en gracia, al señor Humberto Villarreal (a) Nóberto, natural del Distrito de Parita, en la Provincia de Herrera, y vecino del Distrito de Maracacas, y a sus menores hijos, Gregorio, Justo, Manuela y Laura Villarreal, varones los dos primeros y mujeres las últimas, habidos con Salomé González, del globo de terreno denominado "Los Calabancitos", de capacidad de treinta hectáreas (30 Hts.), ubicado en Jurisdicción del Distrito de Los Santos, comprendido dentro de los linderos siguientes Norte, camino del Hato y Guásimo; Sud camino del Hato al Corcobado, con una faja de dos hectáreas de monte de por medio; Este, terreno de Regino Melgar, y Oeste, camino del Chapito al Guásimo. La adjudicación del terreno descrito tendrá lugar en la proporción siguiente: 10 hectáreas para el Jefe de la familia Villarreal, cinco hectáreas para el menor Gregorio; 5 hectáreas para el menor Justo; 5 hectáreas para la menor Manuela, y 5 hectáreas para la menor Laura. El globo de terreno descrito, es nacional, libre y de los adjudicables, y con su adjudicación no se parajudican a terceros. Fundo esta solicitud en el artículo 161 del Código Fiscal reformado por el artículo 1º de la Ley 53 de 1930. A esta solicitud acompaña, en doble ejemplar, el plano del terreno, el informe del Agrimensor que hizo la mensura, y una información sumaria de testigos con la cual acredito el derecho que le asiste. El permiso para medir ese terreno, se encuentra en ese Despacho, y el poder que

me da la personalidad, para representar a nombre de los interesados, lo encontrar Ud. adherido a esta petición Las Tablas, Diciembre 27 de 1937. (fdo.) Pindaro Branda.

Las Tablas, Marzo 2 de 1938.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques  
JUAN B. BRANDAO  
El Secretario de Tierras y Bosques,  
Manuel Isidro López.

#### EDICTO NUMERO 25

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

##### HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la solicitud que al pie de la letra se copia, dice así: "Señor Gobernador, Encargado de la Administración de Tierras y Bosques. Yo, Rosa de León, mujer, mayor de edad, viuda, dedicada a la agricultura, panameña y vecina el Distrito de Guararé, con residencia en Girón, ocurro a Ud. en solicitud de que se me adjudique en arrendamiento un lote de terreno de ocho hectáreas (8 Hts. de extensión, situado en el Distrito donde residí, denominado "El Hatillo" y comprendido entre estos linderos: Norte, cerca de Carrizo de León; Sur camino real de Las Trancas y Cucula y quebrada "El Hatillo"; Este, terreno de Florentino Parra, y Oeste, camino real de Girón a Cucula y Nalú. El lote que solicito es de la Nación y lo vengo ocupando con cercas y cultivos desde antes de la vigencia del Código Fiscal, pagando los respectivos impuestos de inmuebles y de arrendamiento, como lo compruebo con los recibos adjuntos. Para comprobar que estoy dedicada a la agricultura, que soy pobre y que mantengo ocupado el lote descrito y que no tengo más terrenos para mis labores, si ruego recibir declaraciones juradas a los señores Modesto Díaz, Jorge Díaz y Leandro Vega, panameños y vecinos del Distrito de Guararé, de acuerdo con el siguiente interrogatorio: Primero: Si me conocen y saben que soy pobre y estoy dedicada a la agricultura como único medio de subsistencia y que carezco de tierras propias para mis labranzas; Segundo: Si conocen con perfección el lote de terreno "El Hatillo" que dejo descrito arriba por haber estado en él muchas veces y haberlo recorrido en toda su extensión y saben que lo vengo ocupando con cercas y cultivos desde hace más de veinti años. Por recibidas sirvase agregarlas a la actuación y tenerlas como prueba del derecho a que se dé en arriendo el lote solicitado. Baso esta solicitud en la Ley 37 de 1928 y Decretos Ej. cultivos reglamentarios. Las Tablas, Febrero 1º de 1938. Rogado por Rosa de León que no sabe firmar. (fdo.) Elias Cano Ch."

Las Tablas, 2 de Marzo de 1938.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques  
JUAN B. BRANDAO  
El Secretario de Tierras y Bosques,  
Manuel Isidro López.

#### EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

##### HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la solicitud que se copia y que a la letra dice: "Señor Gobernador, Administrador Provincial de Tierras. Yo, Alejandro de León, natural del Distrito de Guararé y vecino de este Distrito de Las Tablas, con residencia fija en "Los Portorricos", en Jurisdicción del Corregimiento de Vallorrico, de esta Sección, en uso del derecho que me dan los artículos 12

y 37 del Decreto 213 de 1931, reglamentario del arriendo de tierras baldías e indultadas, le pido a Ud. que me dé en arriendo, por el término de dos años purogrables, para establecer en el cultivo anual, un globo de terreno que llamaré "Portorrico", de capacidad aproximada de diez hectáreas (10 Hct.), ubicado en el lugar de este nombre, comprendido dentro de los límites siguientes: Norte, Pits del Rancho; Sur, montes libres; Este, montes libres y Oeste, Loma de Nuario. Para complemento de esta solicitud le pido a Ud. que le reciba declaraciones juradas a los señores Maximino Rodríguez, con cédula número 34-2675 y Balbino Domínguez, con cédula número 34-2530, mayores y vecinos de este Distrito, residentes en el Corregimiento de Vallerico, de esta Sección, sobre los puntos siguientes: Sobre conocimientos y generalidades de los testigos para conmigo; Si conocen el globo de terreno descrito en este memorial, porque lo han caminado por toda su extensión, y si por esto saben que dicho terreno pertenece a la Nación, que está libre, que es de los adjudicables y que con su arriendo no perjudica los derechos de terceros; y Si los consta por percepción que soy agricultor pobre, sin tierras por ningún título. A esta solicitud acompaña el comprobante de haber pagado la primera anualidad del terreno, y por eso espero que mi petición sea acogida y tramitada hasta que se expida el contrato de arriendo del terreno que en este concepto pido. Las Tablas Enero 28 de 1938. A ruego de Alejandro de León que no sabe firmar, (fdo.) J. de los S. Broco.

Las Tablas, 2 de Marzo de 1938.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.

JUAN B. BRANDAO.

El Secretario de Tierras y Bosques,

Manuel Isidro López.

EDICTO NUMERO 243

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Miguel Polychrone, de general desconocidas, para que dentro del término de treinta días comparezca al Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra en la causa que se le ha instruido por delito contra el pudor y que a la letra dice:

"Juzgado Cuarto del Circuito.— Panamá, nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos: .....

"En virtud de denuncio dado por Cecilia Ullon, se iniciaron estas diligencias, con el fin de establecer si son ciertos los hechos denunciados y si el denunciado es el autor de ellas. La menor denunciante y perjudicada, acusa a Miguel Polychrone como la persona que el día veinticuatro (24) de diciembre último la conquistara para que subiera al carro que él guataba, con el objeto de llevarla a su casa; pero que antes de cumplir la prometida, la condujo a las afueras de la ciudad, y por medio de la fuerza la violó carnalmente, desflorándola, pues era doncella antes de este incidente. En los autos consta a fojas 18, que la dicha Ullon se encuentra desflorada y que esa desfloración es de época que antecede a la que puede ser dictaminada, sin que haya signos de coitos frecuentes. Comprobada a existencia del delito satisfactoriamente, y señalando la Ullon a Miguel Polychrone como el autor de él, es obligatorio declarar con lugar a seguimiento de causa contra éste.

"Por lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Miguel Polychrone, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones con-

tenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal y decreta su detención.

"Como consta en autos que el procesado está fuera del país, empíquesele de conformidad con la ley.

"Las partes disponen de cinco (5) días para presentar pruebas. Oportunamente se señalará fecha para efectuar la audiencia pública en esta causa.

"Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—

(fdo.) Enrique Núñez G., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si dentro del término señalado no comparece al Juzgado, esta omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y deberá el detenido a ser excarcelado con fianza, si se detuviere, y la causa seguirá adelante sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que a juzgar a Polychrone, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de ley; se requiere a las autoridades judiciales y administrativas para que procedan a la captura del enjuiciado, si lo descubrieren dentro de la jurisdicción de Panamá.

El original de este edicto se fija en lugar visible y público de la Secretaría del Juzgado, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y ocho; copia a carbón se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días.

El Juez,

MANUEL BURGOS

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—8

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Armuelles para Ramsin

De Santiago para Aurelia Fonseca.

De Colón para Rafael Angel Sandoval.

De Colón para Lola Valderrama.

De colón para Roland.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5:00 p.m.

SABADOS.—Sale de Balboa a las 3:00 y a las 5:30 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 8:30 a.m. y a las 6:30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y a las 5:00 p.m.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre las 2:15 p.m. y 9:15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuarto de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10:00 a.m. y las 3:00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

## Agencia Postal de Panamá

## SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital ...

Palacio Nacional  
Presidencia  
La Merced  
Cuartel Central, Avenida B.  
Mercado, Calle 13 Este  
Calle J, frente a Ancón  
Avenida Central, La Florida  
Avenida Central, París-Madrid  
Avenida Central y Calle B, La Concordia  
Santa Ana, Panazone  
Santa Ana, Café Coca Cola  
Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
Alcaldía  
Avenida A, número 33, Panamá School  
Calle I, Instituto Nacional  
El Chorrillo, Límite  
Avenida del Perú, Registro Civil  
Avenida del Perú, Calle 33  
Avenida del Perú, Calle 38  
Avenida Central, Calle K  
Avenida Central Calidonia, Calle P.  
Estación del Ferrocarril  
Estafeta de Calidonia  
Oficina de Turismo-Calle H-Calle del Estudiante  
Servicio Nocturno

## SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

## SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: un aporte por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde

## REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

## APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

## RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

## IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

## SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

## ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

## CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

		Nro.	Ord.
CPort au Prince, ANCON		19	8:30 4:15
Cartagena, Barranquilla, Cartago, La Guaira, Port of Spain y Barbados	SIMON BOLIVAR	19	8:30 4:15
Tomato, Esmeraldas, Bahia y Manta	CRIGO	19	8:30 4:15
Puntarenas, Río Salvador y Guatimala		21	9:00 10:00
CELLINA		21	9:00 10:00
Centro America, SALVATION		21	9:00 10:00
New York y Europa, STA. RITA		21	9:00 4:15
Puerto Caldas, La Ceiba y New Orleans		21	9:00 4:15
GATUN		22	8:30 4:15
Habana y New York, PENNSYLVANIA		22	8:30 4:15
Acapulco, San Pedro y San Francisco, CALIFORNIA		23	8:30 4:15
Duraventura, Guayaquil, Paita, Trujillo, Callao, Mollendo, Arequipa, Antofagasta y Valparaíso, STA. CLARA		24	8:00 8:00
		25	2:00 8:00

CIERRE DE CORREOS  
AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 7 y 30 p.m. Recomendados y ordinarios, 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias Centrales: Antón, Penonomé, Aguaquida, Los Santos, Las Tablas, Ocú, Santigo, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

## MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

## TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinario, a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta, diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo, los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA  
AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (Vía Miami, Fla.).

MARTES: Recomendados a las 7 p. m. Ordinario a las 7 y 15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana (Vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (Vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados a las 7 p. m. Ordinarios, a las 7 y 15 p. m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados a las 7 p. m. Ordinario a las 7 y 15 p. m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (Vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados a las 8 y 15. Ordinario 8 y 30 a.m.

M. DR. J. QUIJANO  
Agente Postal de Panamá